



Floridablanca, 05 de febrero de 2021

Honorable
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara de Representantes de Colombia
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de información referente al debate de control político, con radicado interno RTQ—2021-1608 del 29/01/2021.

Respetado representante Alejandro Carlos Chacón Camargo,

Con el propósito de resolver su solicitud, nos permitimos hacer un recuento dentro del contexto jurídico de la Empresa, con el fin de darle a conocer el régimen que nos es aplicable, nuestra naturaleza jurídica, y de esta forma, dar respuesta a su petición.

RUITOQUE S.A. E.S.P., es una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter privada, estructurada bajo el esquema de una sociedad por acciones, por lo tanto, se rige por el derecho privado en cuanto a su funcionamiento y por las normas generales que regulan la prestación de servicios públicos en cuanto a los aspectos que hacen referencia a la relación usuario – Empresa, toda vez que la eficacia en la prestación de servicios públicos sí es un aspecto de carácter general.

Como empresa prestadora de servicios públicos privada, nos encontramos sometidos tanto en el régimen de creación, funcionamiento societario y celebración de actos, a las normas que para las empresas de servicios públicos establece la ley 142 de 1994, y aquellas correspondientes al régimen civil y comercial de nuestro ordenamiento jurídico. Una vez hechas las anteriores precisiones, y con el ánimo de dar respuesta a su petición presentada mediante comunicación electrónica con radicado interno No. RTQ-2021-1608 del 29/01/2021, en donde requiere información concerniente a definir con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad, específicamente estableciendo el nombre de cada una de las empresas o usuarios no regulados, nos permitimos informarle que no es viable acceder a la misma, pues la información requerida hace parte de la gestión privada de la empresa.

Es importante advertir que dicha potestad es respaldada por la propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien en Concepto SSPD-OJ-2007-225, expresó:

“(…) en conclusión, en virtud del artículo 74 y los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la constitución política, una empresa de servicios públicos puede negarse a entregar información que haga parte de la gestión privada de la empresa. En todo caso, los organismos de control del estado, los funcionarios de la rama judicial y de la rama ejecutiva del poder público en cumplimiento de sus funciones y deberes legales, podrán acceder a dichos documentos manteniendo la respectiva reserva”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional a su vez se pronunció en este sentido mediante sentencia T-001-98, de acuerdo con la cual indicó lo siguiente:

“(…) no es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del



ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros, por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del art. 74 de la Constitución, y porque los referidos datos y documentos están sujetos a la protección a que aluden los incisos 3 y 4 del art. 15 de la misma obra”.

Finalmente, en este caso particular, dicha potestad es respaldada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien en Concepto con radicación N.º 1260 de 2000, expresó:

“En el evento en que el Congreso de la República, en ejercicio de su función de control político, solicite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios documentos existentes en los archivos de ésta, se debe examinar si los documentos han sido expedidos por la Superintendencia o si son documentos emitidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios y recibidos por la Superintendencia en desarrollo de su labor de control, inspección y vigilancia, para determinar la procedencia de su envío. Si son documentos originados por la Superintendencia es procedente su envío al Congreso, puesto que éste los solicita válidamente dentro del ejercicio del control político que le asigna la Constitución, pero si son provenientes de una empresa de servicios públicos domiciliarios, al estar ésta sujeta al régimen de derecho privado con determinadas excepciones establecidas por la ley 142 de 1994, no es procedente el envío, ya que tal empresa no se encuentra comprendida dentro del gobierno o la administración y por tanto, no es objeto del control político del Congreso. Por último, es de anotar que, si los documentos de las mencionadas empresas son requeridos por el Congreso en desarrollo de un proceso judicial, que adelante con fundamento en la función jurisdiccional que le asignan los artículos 116 inciso segundo, 174, 175 y 178 numerales 3 y 4, de la Constitución, procede su envío por el carácter jurisdiccional de la función, de conformidad con el citado artículo 63 del Código de Comercio y el artículo 333 del Reglamento del Congreso.” (subraya fuera de texto original).

De esta manera, damos respuesta a su petición, indicándole que en razón a que lo aquí solicitado no corresponde a documentos originados en ejercicio de la función de control político que le asignan los artículos 116 inciso segundo, 174, 175 y 178 numerales 3 y 4, de la Constitución y que, la información solicitada hace parte del ámbito de la gestión privada de la empresa, no es procedente el envío de la misma.

Cualquier inquietud o comunicación adicional, con gusto será atendida en el correo escribanos@ruitoqueesp.com.

Cordialmente,



FREDY ALEXANDER GAMBOA ARENAS
Gerente Comercial

Elaboró: D. Guarín – Profesional Jurídico
Revisó: L. Pineda – Asesora Comercial

